

TRASLADO INTERNACIONAL DE CONDENADOS EN PARAGUAY.*

Por

Rubén Maciel Guerreño.**

* Monografía elaborada en el año 2003 y presentada en el curso intensivo de postgrado “*Sistema penal: cuestiones fundamentales*”, dirigido por el Prof. Dr. David Baigún en la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

** ABOGADO, egresado *Sobresaliente* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción (UCA, 2000). NOTARIO Y ESCRIBANO PÚBLICO, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (UNA, 2001). ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL, egresado de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad Católica de Coronel Oviedo (UC, 2002/2004). Postgrados en *Sistemas Penales*, Universidad de Buenos Aires (UBA, Julio de 2003); y, en *Derecho Penal Económico*, Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina (UNNE, Agosto/Noviembre de 2003). Ex – Becario MAE – AECI durante el año académico 2004/2005, tiempo durante el cual cursó el MASTER EUROPEO EN SISTEMAS PENALES Y PROBLEMAS SOCIALES, bajo la dirección del Prof. Dr. Roberto Bergalli, en la Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona, España. Socio Director de la firma RMG Abogados (www.rmg.com.py).

Índice

0	Introducción.	3
1	Reglas comunes en los Tratados sobre traslado de personas condenadas.	4
1.1	Condiciones para la procedencia del traslado.	4
1.1.1	Doble incriminación.	4
1.1.2	Nacionalidad del condenado.	6
1.1.3	Sentencia firme.	6
1.1.4	Consentimiento informado del condenado.	6
1.1.5	Pena mínima a cumplir.	9
1.1.6	Multas, gastos de justicia y reparación del daño.	9
1.2	Procedimiento para el traslado.	10
1.2.1	Forma y contenido de la solicitud.	11
1.2.2	Documentación justificativa.	11
1.2.3	Autoridad de aplicación y vía de comunicación.	12
1.2.4	Criterios para decidir el traslado.	12
1.2.5	Lugar de entrega y gastos.	13
1.3	Garantías concedidas al condenado trasladado.	14
1.3.1	Prohibición de doble juzgamiento.	14
1.3.2	Prohibición de agravar o prolongar la condena.	15
1.3.3	Principio de especialidad.	16
1.4	La ejecución de la pena.	17
1.4.1	Legislación aplicable.	17
1.4.2	Reserva de jurisdicción.	18
1.4.3	Amnistía, indulto y conmutación.	19
2	Aplicación de los Tratados sobre traslado de condenados en el Paraguay.	19
2.1	Solicitudes de traslado de paraguayos condenados en el extranjero.	19
2.2	Autoridades competentes y trámites de las solicitudes de traslado.	20
2.2.1	Trámite del pedido de traslado del condenado Duarte Ocampo.	21
2.3	La realidad carcelaria y la prohibición de agravar la pena.	22
2.4	Los extranjeros reclusos en Paraguay.	24
3	Conclusiones.	25
4	Fuentes bibliográficas y normativas.	27

0. Introducción.

Gracias al vertiginoso desarrollo de la cooperación jurídica internacional, en especial, en la Unión Europea, se empezó a advertir la necesidad de arbitrar mecanismos ágiles y eficaces que potencien la ejecución de la pena privativa de libertad, que, a pesar de las críticas, se busca que cumpla con una función verdaderamente rehabilitadora. Es así que, invocando la reinserción social del condenado, se han elaborado instrumentos internacionales que permiten a la persona condenada cumplir con su pena privativa de libertad en su país de origen o de su residencia. A todas luces, esta posibilidad significa un gran avance no solo en el campo del Derecho internacional, sino en el ámbito del Derecho penitenciario.

Este nuevo instrumento denominado comúnmente “traslado de personas condenadas” está ampliamente difundido en toda Europa, difusión que se inicia en Latinoamérica con la “Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero”, firmado en Managua el 9 de junio de 1993. Paraguay recientemente ha ratificado dicha Convención por Ley 2195 del año 2004.

El traslado internacional de personas condenadas, articulada como una solución jurídica que permite que un Estado reciba y ejecute una determinada pena impuesta por otro Estado, puede ser enfocado desde el punto de vista internacional, procesal y penitenciario. Sin embargo, sólo se enfocará el aspecto penitenciario y en menor medida el procesal. Además, se circunscribirá a los Tratados sobre traslado firmados por el Paraguay, que hasta la fecha ha suscripto con España, Argentina, Francia, Brasil, Bolivia, Perú y Costa Rica, todos ratificados por ley.

El objetivo es analizar comparativamente las normas que regulan el traslado y determinar el grado de eficacia en su aplicación, para luego valorar si los Tratados sobre traslado cumplen con su finalidad de contribuir con la rehabilitación social de los condenados. En lo concerniente a la regulación de los Tratados, sólo son estudiadas aquellas pautas comunes, empezando por las condiciones de procedencia, el procedimiento para el traslado, las garantías concedidas al condenado y la ejecución de la pena. Con el fin de arribar a conclusiones valederas se han relevado datos empíricos acerca del trámite y desarrollo de las solicitudes de traslado en el Paraguay, los que son expuestos en forma descriptiva en la segunda parte de esta monografía.

El desarrollo del instituto en Paraguay y Latinoamérica se halla aún en un estado incipiente, razón por la que ha sido muy dificultoso acceder a la información necesaria para la investigación del tema. Precisamente, la finalidad de este trabajo monográfico es contribuir en la difusión de este mecanismo internacional que posibilitará que varios paraguayos reclusos en el extranjero, en especial en los países latinoamericanos, puedan ser repatriados y cumplan con su condena en su país. Del mismo modo que los extranjeros reclusos aquí en el Paraguay, puedan ser trasladados a sus respectivos países para que cumplan allí con su condena.

1. Reglas comunes de los Tratados sobre traslado de personas condenadas.

1.5 Condiciones para la procedencia del traslado.

1.1.7 Doble incriminación.

La doble incriminación es un presupuesto fundamental para la viabilidad del traslado de un condenado. En la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la doble incriminación es consagrada en el art. 3° inc. 3. La misma se halla igualmente prevista como condición para el traslado, en casi todos los Tratados sobre transferencia de personas condenadas firmados por el Paraguay¹, excepto con la Argentina.

La doble incriminación es entendida como la exigencia de que la conducta que motivó la sentencia en el Estado de condena, sea también típica y punible en el Estado de cumplimiento.

La exigencia de tipicidad de la conducta en el Estado de cumplimiento o de doble incriminación, encuentra su fundamento en el principio de legalidad penal. Como la ejecución de una sentencia penal dictada en otro país conlleva el ejercicio del poder punitivo estatal, necesariamente éste debe verse limitado por los principios enunciados en la Constitución del Estado de cumplimiento. Lo contrario supondría la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia penal extranjera. Al derivar el principio de legalidad penal de la norma contenida en el art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional paraguaya², la aplicación de los Tratados sobre traslado de personas condenadas, como toda norma de rango inferior, debe respetar dicho principio limitativo del poder punitivo. De hecho la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce en su artículo 9 que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.”

Cabe aclarar que aquellos Tratados que no requieren la doble incriminación de la conducta, no serían en sí mismos inconstitucionales, sino resultaría inconstitucional la decisión de permitir la ejecución de la condena dictada en otro país, cuando la conducta no sea punible en el Estado de cumplimiento.

El único supuesto en que la exigencia de la doble incriminación no sería necesaria, es frente a la comisión de crímenes tipificados y sancionados por el Estatuto de Roma de 1998³, ya que los Estados aprueban e incorporan dichos tipos penales a su ordenamiento jurídico nacional; por tanto, la comisión de los mismos en su territorio es plenamente punible. En consecuencia, la pena privativa de libertad impuesta por la Corte Penal Internacional, puede ser válidamente ejecutada en cualquier Estado que haya ratificado el Estatuto⁴, sin violentar con ello el principio de legalidad penal, aún en el supuesto de que sus leyes no castiguen los crímenes de lesa humanidad, genocidio, guerra o agresión.

No obstante, la exigencia de la doble incriminación, fundada en el principio de legalidad penal, no debe ser estricta. Esto significa que la tipicidad de la conducta en el Estado de cumplimiento

¹ Ver Art. 4° inc. 1 del Tratado con España; art. 3° inc. e) del Tratado con Francia; art. 3 inc. a) del Tratado con Brasil; art. 5° inc. a) del Tratado con Bolivia; y art. IV inc. a) del Tratado con Perú.

² Cf. RAMÍREZ CANDIA. *Derecho constitucional paraguayo*, p.343.

³ Afirma OTERO que en la actualidad la incipiente rama del Derecho penal internacional “está tendiendo a una cada vez más evidente búsqueda de aplicación directa de las normas internacionales de carácter penal sobre las personas físicas que cometen crímenes internacionales”. *¿Más Derecho penal? El desarrollo actual del Derecho penal internacional*, en *Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?*, Año 1, noviembre de 2001, p. 292.

⁴ El art. 103.1.a) del Estatuto dispone que “La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;...”.

no debe ser exactamente igual a la del Estado de condena. Puede, eventualmente, diferir ciertos elementos del tipo legal, como también el nombre dado al delito, lo que no debe variar es la materia objeto de protección de la norma penal. En consecuencia, para el cumplimiento del requisito de la doble incriminación, basta con que exista cierta equivalencia entre los tipos penales. Aquí, el principio de máxima taxatividad de la ley penal, derivada del principio de legalidad penal, cede ante la finalidad de lograr la rehabilitación o reinserción social del condenado privado de su libertad. En ese sentido, por ejemplo, el art. 4° inc. 1) del Tratado con España dispone que el mismo se aplique a condición de que “...los actos y omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean punibles en el Estado de cumplimiento, **aunque no exista identidad en la tipificación.**”⁵

En cuanto a la anterioridad de la ley penal, se podría argumentar que el mismo cede ante la finalidad de la reinserción del condenado. Por ende, no sería necesario que la ley penal que tipifica la conducta en el Estado de cumplimiento, sea anterior al hecho que motivó la sentencia en el de condena. El problema que se presentaría en relación a este criterio, sería en el caso de que una vez concedido el traslado de un condenado, la conducta que inicialmente es típica en el Estado de cumplimiento posteriormente sea despenalizada. En este supuesto, se debe considerar que la privación de libertad del nacional condenado en el extranjero pasaría a ser inconstitucional.

Por otro lado, se podría también sostener que la anterioridad de ley penal, que define como hecho punible la conducta que motivó la sentencia penal en el extranjero, constituye un requisito para la viabilidad de la ejecución de una pena impuesta en otro país. En apoyo a esta argumentación, se puede invocar no sólo normas constitucionales, sino también normas de derechos humanos reconocidos internacionalmente. En ese sentido, se puede traer a colación la norma del art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual dispone que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con *leyes pre-existentes*; consecuentemente, la ejecución de una pena jamás puede ser legítima si no se basa en una ley penal *pre-existente* que califique la conducta como delito. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su art. 7.2., que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo... en las condiciones **fijadas de antemano** por las Constituciones Políticas de los Estados Partes...”. Por tanto, si la Constitución sólo habilita al Estado a privar a una persona de su libertad ambulatoria, cuando la conducta realizada por la misma haya sido previamente definida por la ley como hecho punible, la ejecución de una pena privativa de libertad sólo es legítima cuando se cumple con esa condición.

En conclusión, debe considerarse que ninguna persona puede ser sometida a una ejecución penal cuando, en el Estado de cumplimiento de la sentencia, la conducta que motivó la condena no haya estado tipificada por la ley como un ilícito penal, al momento de su comisión u omisión. Esta situación, no puede ser sorteada con la inclusión de una cláusula de validez de la sentencia dictada en otro Estado⁶, la cual nada más supone el reconocimiento de su fuerza ejecutiva y no la validez de la norma penal del Estado de condena. Justamente, por ello, se exige que la conducta que motivó la sentencia se halle igualmente penada en el Estado de cumplimiento. Un Estado de Derecho democrático y respetuoso de la dignidad humana, no puede permitir que se ejecute una sanción penal, por hechos que en su territorio no son considerados delitos o crímenes por la ley.

⁵ Idéntica disposición contienen los Tratados firmados con Bolivia y Perú.

⁶ Todos los Tratados sobre transferencia de condenados cuentan con cláusulas tales como la prevista en el art. 1° inc. 2) del Tratado con Argentina, que dice: “Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República del Paraguay podrán ser cumplidas en la República del Paraguay, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio”.

1.1.8 Nacionalidad del condenado.

La calidad de nacional del Estado de cumplimiento del condenado trasladable, es una condición exigida tanto en la Convención Interamericana⁷ como en todos los Tratados bilaterales sobre transferencia de personas condenadas, suscriptos por el Paraguay⁸. Esto responde quizás al compromiso asumido por todo Estado en velar por los derechos y garantías de sus nacionales. Es así que resulta plausible que un Estado busque que sus nacionales condenados en otros países, cumplan con su condena en su país. De este modo, el Estado cumpliría con su *obligación*⁹ constitucional de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para alcanzar su reinserción social.

Al permitir que el condenado en el extranjero cumpla su condena en su país de origen, se evitaría que los efectos desocializadores del encierro sean mayores, pues se facilitaría el contacto con el mundo exterior, lo que difícilmente ocurriría en otro país, “dadas las dificultades de comunicación debidas al lenguaje, la cultura diferente, la anomia y la falta de contacto del penado con su familia y su medio ambiente.”¹⁰

Sin embargo, la calidad de nacional no siempre puede constituir un factor que facilite la reinserción del condenado en el Estado de cumplimiento. Como no siempre el ser nacional de un Estado implica una relación de arraigo, se podría dar el caso de que una persona, a pesar de ser nacional de un Estado, no tenga en él residencia, ni familiares, ni cualquier otro vínculo. Lo mismo puede ocurrir a la inversa, cuando una persona que no siendo nacional de un Estado puede tener en él su residencia, sus familiares, sus amigos, etc.

De lo dicho se puede concluir que la nacionalidad no es una condición necesaria ni suficiente para contribuir con la rehabilitación del penado. Lo que realmente facilitaría la reinserción social del condenado, sería su arraigo en el Estado de cumplimiento de la sentencia penal. Sin embargo, todos los Tratados sobre traslado de personas condenadas, firmados por el Paraguay, sólo benefician a los nacionales del Estado en que se pretende cumplir la condena. En la Unión Europea, esta limitación fue superada con la firma del *Acuerdo para la Aplicación del Convenio sobre Traslado de Persona Condenadas*, firmado el 25 de mayo de 1987, con lo que se hizo posible la aplicación del Convenio no sólo a los nacionales del Estado de cumplimiento, sino a todo aquel que tenga en él su residencia habitual y regular¹¹.

⁷ Art. 3 inc. 4, el cual dispone: “La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:... que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.”

⁸ Ver Art. 4 inc. 2 del Tratado con España; art. 1 inc. 3 del Tratado con Argentina; art. 3 inc. 1 apar. a) del Tratado con Francia; art. 3 inc. b) del Tratado con Brasil; art. 5 inc. c) del Tratado con Bolivia; art. IV inc. c) del Tratado con Perú.

⁹ Al respecto, sostiene SALT que, en un Estado de Derecho, la finalidad constitucional de la reinserción social del condenado privado de su libertad, “sólo puede ser entendida como creando una *‘obligación al Estado’*...de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad”. *Pautas para una reforma progresista del derecho penitenciario en América Latina. A propósito de la nueva Ley de ejecución de la pena privativa de libertad*, en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal N° 4 y 5, p.1052.

¹⁰ BUENO ARÚS [en línea] *El procedimiento de traslado y los Convenios firmado por España..* <http://www.espamundo.org/JORNADAS> (marzo de 2001).

¹¹ Ibidem.

1.1.9 Sentencia firme.

La sentencia es el resultado final del debate oral y público acerca del hecho definido por la ley como delito. Es el pronunciamiento del órgano juzgador, por medio del cual ejerce su poder jurisdiccional; poder que consiste en decidir acerca de la veracidad del hecho punible atribuido a una persona y en la imposición de consecuencias legales.

En el ámbito penal, el pronunciamiento final del órgano juzgador gira en torno a la absolución y la condena del sospechado de la comisión de un hecho punible. Cuando la sentencia penal es de condena, **el órgano jurisdiccional afirma la existencia de un hecho punible** y aplica una pena a aquel que cree ser el responsable **por el hecho**. La pena impuesta debe respetar siempre el marco penal previsto en la ley y debe ser proporcional al grado del reproche del condenado. Únicamente en este supuesto el Estado se ve habilitado para el ejercicio de su poder punitivo, en relación a una persona determinada, a través de la ejecución de la pena. Pero la ejecución de la pena sólo puede llevarse a cabo, cuando la sentencia de condena ya no sea susceptible de ser impugnada por medio de recursos, bien sea por haberse ya interpuesto o por haber transcurrido el plazo legal para su interposición. Desde ese momento, la sentencia de condena adquiere firmeza y –como lo afirman los procesalistas– reviste calidad de cosa juzgada

Si la calidad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria genera un efecto ejecutivo, es lógico que los Tratados y Convenios sobre traslado de personas condenadas exijan que la sentencia de condena esté firme¹².

Una situación particular se presenta en los Tratados firmados con Argentina y Brasil (arts. 4 inc. a y 3 inc. d, respectivamente), en los cuales se requieren que la sentencia firme no pueda ser impugnada por medio de un recurso de revisión.

Esta disposición generaría la siguiente dificultad. Si el recurso de revisión a que hacen mención los Tratados con Argentina y Brasil, son los previstos en los arts. 479¹³ y ss. del *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*, 622¹⁴ y ss. del *Código de Processo Penal* de Brasil, y 481¹⁵ y ss. del *Código Procesal Penal* de Paraguay, ningún traslado de condenados sería procedente. Esto debido a que, según lo reglado por los citados Códigos, el recurso de revisión procede en todo momento contra la sentencia firme. Es más, el rechazo del recurso de revisión no impide que sea nuevamente interpuesto, fundado en otras pruebas o motivos. Por ende, nunca se daría cumplimiento a dicha condición, imposibilitando así el traslado de los nacionales condenados en Argentina, Brasil o Paraguay.

1.1.10 Consentimiento informado del condenado.

Desde hace años, se viene sosteniendo intensamente una nueva concepción de la reincursión social del condenado como finalidad de la ejecución de la pena. Esta nueva concepción, según lo afirma MIR PUIG, busca otorgar un “contenido mínimo y básicamente abierto”¹⁶ a la resocialización. El contenido mínimo busca evitar que la reincursión social siga siendo una

¹² Todos los Tratados y Convenios sobre transferencia de condenados suscriptos por el Paraguay, prevén expresamente como requisito de procedencia la firmeza de la sentencia de condena. Por ejemplo, art. 4° inc. 3) del Tratado con España, art. 5 inc. d) del Tratado con Bolivia, art. IV inc. d) del Tratado con Perú, etc.

¹³ “El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes...”.

¹⁴ “A revisão poderá ser requerida em qualquer tempo, antes da extinção da pena ou após. Não será admissível a reiteração do pedido, salvo se fundado em novas provas.”

¹⁵ “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado...”

¹⁶ *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, p. 147.

“carga de sufrimiento adicional para la persona privada de libertad”¹⁷, al ser entendida como obligatoria para el penado. En consecuencia, la resocialización debe ser concebida, según propone SALT, como una obligación del Estado de “proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado...”¹⁸.

Al consistir la resocialización en un ofrecimiento al penado de medios que le hagan posible una vida futura sin delinquir¹⁹, ningún tratamiento o beneficio puede serle impuesto en contra de su voluntad. Es por ello que el cumplimiento de la condena en el Estado de la nacionalidad del penado, aún siendo beneficioso para él, sólo es viable cuando así lo consienta.

Por tales motivos, todos los Tratados y Convenios sobre traslado de personas condenadas firmados por el Paraguay, exigen como requisito ineludible el consentimiento expreso del condenado trasladable²⁰. En este contexto, todo traslado hecho sin el consentimiento del condenado, lesionaría sus derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y en las convenciones sobre derechos humanos. Es así que el requisito del consentimiento informado da sentido a todo el instituto jurídico del traslado²¹.

El requisito del consentimiento del condenado o de su representante legal, en caso de que sea incapaz, no debe resumirse a una simple aceptación del traslado. El consentimiento debe ser informado, es decir, el condenado antes de asentir debe estar en conocimiento de todas las consecuencias que acarrearía el cumplimiento de su condena en otro Estado. En este punto, se advierte que la exigencia del consentimiento para el traslado se complementa con el derecho del condenado a ser informado de las consecuencias jurídicas derivadas del traslado. El derecho a la información que, por ejemplo, los tratados con España²² y Argentina²³, le reconocen a los condenados trasladables, debe ser entendido como una obligación correlativa del Estado a suministrar todos los datos acerca del régimen y beneficios penitenciarios, y de la realidad carcelaria del Estado en que pretende cumplir la condena. También, debe ser informado sobre el carácter voluntario u obligatorio del tratamiento penitenciario al cual sería sometido en el Estado de cumplimiento.

Sólo cuando el condenado está en conocimiento de todos los aspectos legales referentes al traslado y de las consecuencias prácticas que conllevaría, se puede afirmar que el consentimiento que otorgue es voluntario. Como mecanismo para evitar que un condenado sea trasladado sin su asentimiento, algunos tratados establecen la posibilidad de que el Estado de cumplimiento compruebe si el condenado efectivamente conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y de que el consentimiento lo otorgó de manera voluntaria²⁴.

¹⁷ Ver SALT, *op. cit.*, p.1051.

¹⁸ *Ibid.*, p. 1052.

¹⁹ MIR PUIG, *op. cit.*, p. 147.

²⁰ Ver art. 3 inc. 2 de la Convención Interamericana; art. 4° inc. 4 del Tratado con España; art. 5° del Tratado con Argentina; art. 3 inc. d) del Tratado con Francia; art. 3 inc. e) del Tratado con Brasil; art. 5 inc. e) del Tratado con Bolivia; art. IV inc. e) del Tratado con Perú.

²¹ GONZÁLEZ CANO [en línea] *Aspectos procesales del traslado de personas condenadas de un país a otro*. <http://ea.gmcasa.net/2000/07-Julio/20000711/cuerpoa/portada.htm> (marzo de 2000).

²² Art. 5° inc. 1 “Las autoridades competentes de las partes informaran a todo condenado nacional de la otra parte... sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.”

²³ Art. 5° inc. 1 “Las autoridades competentes de las partes informaran a todo interno nacional de la otra parte...sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.”

²⁴ Ver art. 5° inc. 2 del Tratado con España; art. 5° inc. 3 del Tratado con Argentina; art. 11 del Tratado con Bolivia.

1.1.11 Pena mínima a cumplir.

Para que sea viable el traslado, los tratados y convenios exigen el cumplimiento efectivo de un mínimo de la pena en el Estado de cumplimiento. Esta condición podría considerarse que tiene por finalidad evitar la tramitación de pedidos de traslado que difícilmente serían otorgados antes del cumplimiento de la condena, circunstancia que desgastaría innecesariamente a los órganos competentes.

En cuanto al mínimo de la pena a cumplirse al tiempo de formular la solicitud, cada tratado establece un mínimo determinado. Por ejemplo, los Tratados con Francia²⁵, Bolivia²⁶ y Perú²⁷ disponen que la duración de la pena que esté por cumplirse sea de por lo menos 6 (seis) meses. Mientras que con la Argentina, el traslado sólo es viable cuando la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años²⁸. Por otro lado, los Tratados con España²⁹ y Brasil³⁰ exigen un mínimo de un año para la procedencia de la transferencia de una persona condenada.

En todos los casos, se debe tener en cuenta el momento en que el condenado solicitó su traslado para el cómputo de la pena pendiente de cumplimiento. Como este requisito responde a razones meramente pragmáticas, es conveniente considerar que su cumplimiento no debe ser estricto, como sí debe ser en relación a los requisitos de la doble incriminación y del consentimiento para el traslado. La mayor o menor duración de la pena a ser cumplida en el Estado de cumplimiento, no es relevante para los fines de la resocialización o rehabilitación del condenado.

1.1.12 Multas, gastos de justicia y reparación del daño.

La mayoría de los Tratados sobre transferencia de personas condenadas, suscriptos por el Paraguay, condicionan el traslado al cumplimiento de las multas, gastos de justicia, reparación del daño o cualquier otra pena pecuniaria derivada de la sentencia de condena. Sin embargo, cada Tratado presenta matices al respecto, que resultan más o menos gravosos para el condenado trasladable.

Los Tratados con Argentina (art. 4 inc. e) y Bolivia (art. 5 inc. g) exigen, sin excepción alguna, el cumplimiento de las multas y demás obligaciones pecuniarias impuestas en la sentencia de condena. Mientras que los Tratados con Brasil (art. 3 inc. f) y Perú (art. IV inc. g) exceptúan el cumplimiento de esa condición a los condenados que acrediten debidamente su insolvencia. En el mismo sentido, el Tratado con España (art. 4 inc. 6) requiere únicamente la satisfacción de dicha condición al condenado *solvente*, es decir, con bienes suficientes para cumplir con el pago de las multas, gastos de justicia o con la reparación civil. El cumplimiento de esta condición no sólo se realiza con el pago efectivo, sino que todos los Tratados permiten que el condenado garantice el pago de los mismos. Aludiendo a esta condición, la catedrática de la Universidad de Sevilla, la Prof. Dra. GONZÁLEZ CANO, formuló la siguiente reflexión:

Si bien con carácter general la satisfacción previa de las responsabilidades civiles o la declaración previa de insolvencia, puede considerarse un presupuesto positivo, en cuanto resulta acorde con las expectativas actuales de protección de la víctima, sin embargo, la inclusión de las penas pecuniarias en esta exigencia de satisfacción o cumplimiento previo

²⁵ Art. 3° inc. c).

²⁶ Art. 5° inc. f).

²⁷ Art. IV inc. f).

²⁸ Art. 4° inc. d).

²⁹ Art. 4° inc. 5).

³⁰ Art. 3 inc. c).

para acceder al traslado nos merece una valoración negativa, al supeditar la rehabilitación y reinserción, a los que coadyuva el traslado, a condiciones puramente económicos...³¹

Realmente, la exigencia de la previa indemnización por los daños causados y el pago de las multas y gastos de justicia, reduciría significativamente las posibilidades de traslados de los condenados, más aún si se toma en consideración que la mayoría de la clientela del sistema penal, al menos en América Latina, proviene de estratos sociales más carenciados³². Esta circunstancia fue lo que quizás evitó que se incluya dicha condición en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (Managua, 1993).

En verdad, si el objetivo fuera realmente procurar la efectiva indemnización de los daños causados a la víctima del hecho punible, en nada incidiría el cumplimiento la pena en otro Estado. No se debe olvidar que para la procedencia de la demanda por responsabilidad civil, no es indispensable la intervención del demandado, como sí lo es en el proceso penal. Lo importante es que el demandado, en este caso el condenado, cuente con bienes suficientes en el Estado de condena, sobre los cuales se pueda ejecutar con éxito la sentencia que imponga el pago en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Así también, cuando se condena a una persona al pago de una multa u otra pena patrimonial y este no puede pagarla por ser insolvente, la sanción se sustituye por otra, ya sea por trabajo o reclusión³³. En consecuencia, esto permitiría que la pena sustitutiva de la multa pueda ser cumplida en otro Estado, sin la necesidad de la exigencia del pago de la multa.

1.6 Procedimiento para el traslado.

Si bien los Tratados sobre traslado de condenados establecen pautas generales para el desarrollo del trámite, en caso de que se solicite el traslado de una persona condenada, las mismas resultan insuficientes, lo que motiva la necesidad de una regulación legal que normalice los trámites.

Lastimosamente, en Paraguay, no existe Ley del Congreso ni Acordada de la Corte Suprema que estandarice el proceso a ser seguido ante un pedido de traslado. Esta deficiencia, al parecer, no es sólo del Paraguay o de los países Latinoamericanos, pues, según lo afirma BUENO ARÚS, España tampoco cuenta con una “Ley vigente que regule el procedimiento en los expedientes de traslado de condenado”³⁴, a pesar del constante aumento en la aplicación del instituto en dicho país europeo. En algunos Tratados, como el firmado con la Argentina, se estableció inclusive una cláusula en la cual los Estados partes “se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos”³⁵ del convenio sobre transferencia de personas con condenas.

Independientemente de las diversas modalidades de aplicación práctica de los Tratados sobre traslado de condenados, en este punto se desarrollarán las pautas que comúnmente caracterizan al procedimiento previsto en los diversos Tratados suscriptos por Paraguay.

³¹ [En línea] *Aspectos procesales del traslado de personas condenadas de un país a otro*. <http://ea.gmcasa.net/2000/07-Julio/20000711/cuerpoa/portada.htm> (marzo de 2000).

³² Cf. ZAFFARONI. *Derechos humanos y sistemas penales en América Latina*, en *Criminología Crítica y Control Social* N° 1 “El Poder Punitivo del Estado”, pp. 61 y ss.

³³ El Código Penal paraguayo prevé en sus art.s 55 y 56 la sustitución de la multa por mediante trabajo o por pena privativa de libertad, respectivamente.

³⁴ *El procedimiento de traslado y los Convenios firmado por España*, ponencia brinda en el mes de marzo de 2001 en la Universidad Carlos III de Madrid, en el marco de las III Jornadas sobre los españoles privados de libertad en el extranjero. [En línea] <http://www.espamundo.org/JORNADAS>

³⁵ Ver art. 15 del Tratado con Argentina.

1.6.1 Forma y contenido de la solicitud.

Normalmente la iniciativa corresponde tanto al Estado de condena como al de cumplimiento, pero siempre previa solicitud del interesado. No obstante, el Tratado con Argentina aparentemente faculta sólo al Estado de cumplimiento para requerir el traslado, pues dispone en su art. 6° inc. 1 que “El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado receptor al Estado sentenciador por la vía diplomática”. En tanto que los demás Tratados utilizan fórmulas tales como “El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor”³⁶ o “El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento”³⁷. La solicitud de traslado, ya sea de parte del Estado de condena o de cumplimiento, debe ser formalizada por escrito. Exigencia prevista en todos los Tratados.

Cuando la solicitud de traslado lo realiza el Estado de condena, la misma deberá contener los siguientes datos:

- (a) Nombre y apellido, edad, fecha y lugar de nacimiento del condenado.
- (b) En su caso, su domicilio en el Estado de cumplimiento y nómina de sus familiares.
- (c) Relato de los hechos que dio lugar a la condena.
- (d) Duración, fecha de comienzo y de finalización de la pena o medida de seguridad impuesta al condenado.
- (e) Las disposiciones penales vigentes.

Cuando el que solicita el traslado es el propio Estado de cumplimiento, debe informar nada más acerca de la probabilidad de que el traslado contribuya efectivamente a la rehabilitación del condenado. En este supuesto, el Estado de cumplimiento puede solicitar al Estado de condena que informe sobre los puntos citados más arriba.

1.6.2 Documentación justificativa.

En todos los casos, las solicitudes deberán ir acompañadas de ciertas y determinadas documentaciones, a fin de acreditar las informaciones contenidas en las mismas.

Las documentaciones que el Estado de condena deberá acompañar a su solicitud de traslado son:

- (a) Declaración escrita que contenga la manifestación de voluntad del condenado que consiente su traslado.
- (b) Copia certificada de la sentencia de condena.
- (c) Declaración de que la sentencia está firme y ejecutoriada.
- (d) Copia de las normativas penales aplicadas.
- (e) Informe sobre el cómputo de la pena o medida de seguridad impuesta al condenado, indicando el tiempo ya cumplido y señalando inclusive el periodo de detención previa.
- (f) Informe sobre el comportamiento del condenado, a fin de que se pueda determinar si el mismo podrá gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado de cumplimiento.

³⁶ Ver art. 3° inc. 3 y art. 7° del Tratado con Bolivia; art. II inc. 4 del Tratado con Perú.

³⁷ Ver art. 6° inc. 1 del Tratado con España.

- (g) Cualquier otra información que pueda ayudar al Estado de cumplimiento a determinar el tratamiento más conveniente al recluso con el propósito de promover su rehabilitación, como ser un informe médico o social acerca del condenado.

Por su parte, el Estado de cumplimiento cuando solicite el traslado, deberá adjuntar la siguiente documentación:

- (a) Documentación que acredite la nacionalidad del condenado.
- (b) Copia de las normativas penales vigentes que tipifican y castigan en el Estado de cumplimiento, los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción en el Estado de condena.
- (c) Declaración concerniente a las consecuencias de la aplicación de las leyes y reglamentos referentes a la ejecución de la pena en el Estado de cumplimiento, para el condenado, después de su traslado.
- (d) Informe sobre la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del condenado.

De las documentaciones enumeradas, no todos los Tratados sobre traslado de condenados exigen en forma taxativa la remisión de los mismos, pero siempre facultan a los Estados partes a requerir toda información o documentación adicional que creen necesarios para poder decidir acerca del traslado.

1.6.3 Autoridad de aplicación y vía de comunicación.

Los Tratados con España³⁸, Argentina³⁹, Bolivia⁴⁰ y Perú⁴¹ establecen que cada Estado parte deberá designar una autoridad central de aplicación, encargada del diligenciamiento de los trámites referentes a los pedidos de traslado. Solamente los Tratados con Francia⁴² y Brasil⁴³ designan de antemano la autoridad competente para la aplicación de lo convenido en el Tratado, que en el caso de Paraguay es el Ministerio de Justicia y Trabajo. Igualmente, los organismos competentes en Francia y Brasil son sus respectivos Ministerios de Justicia. En todos los casos, se disponen que la comunicación sea por la vía diplomática.

La autoridad de aplicación competente para decidir acerca de la concesión o no del traslado, es un órgano administrativo, según se deduce de las disposiciones de los Tratados firmados por el Paraguay, pues ninguno hace referencia a una intervención de los órganos jurisdiccionales. A pesar de ello, en Paraguay, se viene sometiendo a consideración de los Juzgados Penales de Garantías y a los Juzgados de Ejecución, la decisión del traslado de paraguayos condenados en otros países, como se verá más adelante.

1.6.4 Criterios para decidir el traslado.

Si bien la mayoría de los Tratados sobre traslado de condenados no obligan a los Estados a fundamentar sus decisiones⁴⁴, sí prevén ciertos criterios o pautas que se deberían considerar para denegar o permitir la transferencia de una persona condenada.

³⁸ Ver art. 3° inc. 1.

³⁹ Ver art. 3°.

⁴⁰ Ver art. 4° inc. 3.

⁴¹ Ver art. III.

⁴² Ver art. 4°.

⁴³ Ver art. 4.

Básicamente, los Tratados coinciden en sus pautas de valoración, las que reconocen como fuente común el art. 5 inc. 6 de la “Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero”, suscripto en Managua el año 1993.

Los criterios que deben ser evaluados para decidir el traslado son:

- (a) La posibilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del condenado.
- (b) La índole y gravedad del delito o crimen cometido.
- (c) Los antecedentes penales del condenado.
- (d) El estado de salud del condenado.
- (e) Los vínculos familiares, sociales, de residencia o de otra índole que tuviere el condenado en el Estado de condena y en el Estado de cumplimiento.
- (f) Otras circunstancias que puedan considerarse como factores positivos para la rehabilitación social del recluso en caso de cumplir la condena en el Estado de cumplimiento.

El único Tratado que no cuenta con criterios básicos para resolver el traslado de una persona condenada, es el suscripto con Francia.

1.6.5 Lugar de entrega y gastos.

En caso de consentirse el traslado del condenado, los Estados involucrados deberán convenir el lugar geográfico donde se realizará la entrega del mismo a las autoridades del Estado de cumplimiento. El lugar de entrega siempre deberá ser determinado por acuerdo previo entre los Estados partes. Esta es una regla reconocida en todos los Tratados sobre traslado de condenados, suscriptos por Paraguay⁴⁵.

Desde el momento en que el condenado trasladado queda bajo la custodia de las autoridades del Estado de cumplimiento, todos los gastos generados por el traslado y la ejecución misma de la pena, correrán por cuenta del Estado de cumplimiento. Por supuesto, el Estado de cumplimiento será igualmente responsable del traslado y la custodia del condenado desde el lugar de entrega hasta la penitenciaría donde se dará cumplimiento a la pena.

El mayor o menor gasto que pueda generar el traslado de un condenado, dependerá fundamentalmente del lugar convenido para la entrega. Por ejemplo, si el lugar convenido es dentro del territorio del Estado de condena, los gastos serían mayores para el Estado de cumplimiento, lo que no ocurriría si las autoridades del Estado de condena entregan al condenado en territorio del Estado de cumplimiento.

Esta vinculación entre el lugar de entrega y los gastos de traslado, para nada resultan triviales, ya que en algunos supuestos serían determinantes para la viabilidad del traslado, más aún cuando los Tratados facultan al Estado de cumplimiento a requerir el reembolso de los gastos ocasionados a

⁴⁴ Por ejemplo, el Tratado con España, en su art. 3° inc. 4, dispone que “Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado **sin necesidad de expresión de causa**”. El Tratado con Argentino prevé igualmente una norma semejante en su art. 7° inc. 2 al prescribir que el “...Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado **sin expresar la causa de la decisión**”.

⁴⁵ Ver art. 14 del Tratado con España; art. 8° del Tratado con Argentina; art. 9° del Tratado con Francia; art. 6 inc. 1 del Tratado con Brasil; art. 21 inc. 1 del Tratado con Bolivia; y art. VII inc. 1 del Tratado con Perú.

los condenados. Este es el caso de los Tratados con Francia⁴⁶ y Perú⁴⁷, los cuales disponen que el Estado de cumplimiento podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

1.7 Garantías concedidas al condenado trasladado.

1.7.1 Prohibición de doble juzgamiento.

La prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho, también conocida en la actualidad como inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, es una de las garantías procesales de raigambre más antigua, la que se remonta inclusive al derecho romano imperial⁴⁸. Hoy día, la garantía contra el doble juzgamiento no sólo se halla reconocida en las Constituciones y las leyes procesales, sino a nivel internacional, como en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ y el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰.

Esta garantía está igualmente reconocida en forma expresa en casi todos los Tratados sobre transferencia de condenados firmados por el Paraguay⁵¹. Con lo cual se evitaría que una persona condenada en otro país y que se halla cumpliendo su condena en el Estado de su nacionalidad o residencia, sea nuevamente juzgada y/o condenada en el Estado de cumplimiento por el mismo hecho que motivó su condena en el extranjero.

La formulación o regulación de la garantía contra el doble juzgamiento en los Tratados sobre traslado de condenados, puede ser calificada, según MAIER, como de alcance más vasto, pues impide la múltiple persecución penal, con lo cual, además de prohibir una doble sanción, obstaculiza una nueva persecución penal, luego de que haya fenecido una anterior o que aún esté en trámite⁵². Esta formulación amplia, obviamente, no impide que una condena sea revisada a favor del penado. No se debe olvidar que “las garantías sólo juegan en favor, no en contra, **de quien sufre el poder penal del Estado**”⁵³.

La incorporación de esta garantía procesal es fundamental para brindar seguridad al condenado que es traslado a otro Estado para cumplir con su sanción penal. No sólo brinda seguridad al condenado, sino que puede funcionar como un estímulo a todos aquellos condenados que desean cumplir con su condena en su país de origen. Por tales motivos, resulta plausible la consagración de la garantía contra el doble juzgamiento en los convenios y tratados que regulan la transferencia de personas con condenas entre países.

⁴⁶ Ver art. 8°.

⁴⁷ Ver art. VII inc. 2.

⁴⁸ BERTELOTTI, *El principio ne bis in idem: un análisis desde una perspectiva histórico-comparada* en Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado, pp. 105 y ss.

⁴⁹ “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

⁵⁰ “El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

⁵¹ Entre los Tratados sobre traslado de personas condenadas firmadas por el Paraguay, únicamente el suscrito con Perú no prevé la prohibición del doble juzgamiento o inadmisibilidad de la persecución penal múltiple. Los Tratados que estipulan dicha garantía son: España en su art. 13 inc. 1; Argentina en su art. 9°; Francia en su art. 12; Brasil en su art. 8; y Bolivia en su art. 19.

⁵² MAIER, *Derecho procesal penal – I Fundamentos*, pp. 598 y 599.

⁵³ *Ibid.*, p. 602.

1.7.2 Prohibición de agravar o prolongar la condena.

Además de prohibir el doble juzgamiento, los Tratados sobre traslado de personas condenadas establecen también ciertas restricciones acerca de las condiciones de ejecución y la duración de la pena privativa de libertad en el Estado de cumplimiento. Estas restricciones consisten en la prohibición de agravar o prolongar la condena, lo que constituye una garantía para el condenado trasladado al Estado de su nacionalidad para el cumplimiento de su condena de prisión.

Podría afirmarse que esta prohibición de agravar o prolongar la condena de una persona, es una consecuencia lógica del principio de legalidad⁵⁴ en la etapa de ejecución de la pena, pues, como lo sostiene el profesor SALT,

El principio de legalidad previsto constitucionalmente tiene el claro objetivo de evitar que a una persona se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al momento de la comisión del hecho ilícito y, por este motivo, rige en la materia de las normas de ejecución que describen el contenido cualitativo de las penas, el principio general de *irretroactividad de la ley penal* con excepción del efecto retroactivo de las leyes penales más benignas.⁵⁵

En consecuencia, cuando una persona condenada es transferida al Estado de su nacionalidad para cumplir allí su condena –impuesta por otro Estado–, las condiciones de su ejecución deben ser las mismas o mejores a las que gozaba en el Estado donde fue condenado.

Si bien se podría sostener que a raíz del principio de legalidad penal, no se podría agravar o prolongar la ejecución penal, es acertada la inclusión de dichas prohibiciones en los Tratados sobre traslado de condenados, ya que con ello se evitaría dejarlo al arbitrio interpretativo de los órganos jurisdiccionales, que en Paraguay dista mucho de ser coherente y consecuente con las garantías penales y procesales consagradas en la Constitución Nacional.

Pero no todos los Tratados prohíben la agravación y la prolongación de la pena. Los Tratados suscriptos con Argentina⁵⁶ y Brasil⁵⁷, por ejemplo, sólo prohíben aumentar o prolongar la condena del trasladado, y nada dicen al respecto de la agravación de las condiciones de ejecución de la pena. En principio, esto posibilitaría disponer el cumplimiento de la condena en una institución penitenciaria de menor nivel que la del Estado de condena. Sin embargo, en el Tratado con Perú se dispone en su Art. X, última parte, que el “Estado Receptor no deberá agravar la situación del condenado...”. Con esta formulación sencilla se evitaría no sólo desmejorar las condiciones de la ejecución de la prisión, sino todo aumento de la duración de la misma. Por supuesto, esta interpretación quedaría finalmente a criterio de los órganos jurisdiccionales. Los Tratados que ofrecen una garantía más amplia son los firmados con Francia⁵⁸ y Bolivia⁵⁹, que contienen una regulación desarrollada referente a las prohibiciones de agravar y aumentar las penas impuestas a los condenados trasladados.

⁵⁴ “...el principio de legalidad ejecutiva exige que la ‘ley anterior al hecho’ determine las características cualitativas que tendrá la pena amenazada”. SALT, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, p. 200

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 200 y 201.

⁵⁶ Art. 12. “Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión por la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.”

⁵⁷ Art. 6 inc. 5. “La pena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.”

⁵⁸ Art. 10 inc. 3. “...no podrá agravar por su naturaleza o duración, la sanción pronunciada por el Estado de Condena...”.

⁵⁹ Art. 16 inc. 4 “El Estado Receptor no deberá agravar la situación de condena...” y art. 20 “No será ejecutada por el Estado Receptor sentencia alguna que prolongue la duración de la pena más allá de la fecha impuesta por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.”

1.7.3 Principio de especialidad.

La especialidad es un principio que tradicionalmente es reconocido en los Tratados de Extradición⁶⁰. La regla de la especialidad, conocida también como del *efecto limitativo* de la extradición, dispone que la persona extraditada puede ser juzgada por el Estado requirente exclusivamente a causa del delito o crimen que motivó la extradición, no pudiendo atribuírsele otro de naturaleza distinta o que sea anterior a aquél⁶¹. JIMÉNEZ DE ASÚA sostenía que el principio de especialidad es una derivación del principio *nulla traditio sine lege*⁶².

Si bien la regla de la especialidad es común en materia de extradición, la misma es aún escasamente reconocida en el ámbito de la transferencia internacional de personas condenadas. Entre los Tratados sobre traslado de condenados suscriptos por el Paraguay, únicamente con España se incluyó la regla de la especialidad. El art. 13 inc. 2 del Tratado con España específicamente estipula lo siguiente:

Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre las partes.

Como se ve, la norma se remite a lo previsto en el Tratado de Extradición vigente entre Paraguay y España, el cual dispone que la persona entregada no pueda ser detenida ni juzgada por la Parte requirente, por un hecho punible distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma. Para que se le pueda juzgar por un delito anterior, el Estado requerido debe consentirlo. También podrá ser juzgado por un hecho anterior, en el caso de que el extraditado permanezca libre en el Estado requirente dos meses después de haber sido absuelto por el hecho punible que originó la extradición o luego de cumplir la pena privativa de libertad en caso de condena⁶³.

En este contexto, el principio de especialidad se erige como una garantía al condenado trasladado a otro Estado para el cumplimiento de su condena, ya que prohíbe al Estado de cumplimiento juzgarlo por un delito o crimen cometido con anterioridad al hecho que motivó su condena en el extranjero. Esta garantía evitaría, además, que el traslado internacional de condenados se convierta en un subterfugio para lograr una extradición.

Otros Tratados sobre transferencia de condenados, como el suscripto con Francia, aunque no prevé la regla de la especialidad, exige como un requisito de procedencia para el traslado que “no existan otros procesos pendientes en el Estado de Condena”. No obstante, esta solución puede ser considerada inadecuada por ser muy drástica. Es cierto, con ese requisito se evita que el condenado trasladable sea juzgado por un hecho anterior, es a costa de la denegación del traslado. Más apropiado sería que el Estado de cumplimiento se vea obligado a informar sobre la existencia o no de denuncias o procedimientos pendientes en los que se halle involucrado el condenado trasladable, para que éste pueda decidir sobre la base de dicha información si desea o no ser trasladado.

⁶⁰ A nivel Sudamericano, el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo en el año 1889, ya estipulaba en su artículo 26 que los “individuos cuya extracción hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.”

⁶¹ Ver PODESTÁ COSTA y RUDA, *Derecho internacional público 1*, p.435.

⁶² *Principios de Derecho penal. La Ley y el Delito*, p. 181.

⁶³ Ver art. 17 del Tratado de Extradición entre Paraguay y España, suscripto en Asunción en el año 1998.

También se podría estipular que lo informado por el Estado de cumplimiento le sea vinculante, es decir, que en el caso de que comunique la existencia de procesos sobre delitos cometidos con anterioridad al traslado, únicamente pueda juzgar al condenado trasladado en virtud a esos procesos y no por otros. Se evitaría con ello que se presenten denuncias o se inicien procesos sobre delitos anteriores, luego de materializado el traslado del condenado. Con esta solución se permitiría al Estado de cumplimiento juzgar al condenado traslado por un delito anterior, pero limitado a aquellos que fueron previamente informados por él, ya que por diversos motivos el condenado puede igualmente consentir su traslado, a pesar de la existencia de procesos pendiente en el Estado de cumplimiento, pero con la garantía de que únicamente podrá ser juzgado en el marco de los procesos que previamente le fueron informados.

1.8 Ejecución de la pena.

1.8.1 Legislación aplicable.

En cuanto a la legislación aplicable en la ejecución de la pena, en caso de ser concedido el traslado del condenado, todos los Tratados coinciden en que el cumplimiento de la pena en el Estado de cumplimiento estará sujeto a su ordenamiento jurídico vigente⁶⁴. Esto significa que se regirán por las leyes del Estado de cumplimiento todo lo referente a la libertad asistida, libertad condicional y cualquier otro beneficio concedido por la legislación local.

Si bien los Tratados determinan que sólo lo atinente al cumplimiento de la condena se regirá por las leyes del Estado de cumplimiento, establecen de todos modos que el éste estará vinculado a la naturaleza jurídica de la pena impuesta, a su duración y a los hechos probados en la sentencia.

Al referirse a la “naturaleza jurídica de la pena”, nada más se está haciendo alusión a las características básicas de la pena impuesta, independientemente de la denominación legal que reciba en cada legislación. Por ejemplo, siempre que la pena impuesta continúe consistiendo en una reclusión en un establecimiento determinado, es indiferente que el Estado de cumplimiento lo denomine pena de prisión, pena de penitenciaría o pena privativa de libertad.

Cuando los Tratados buscan que la pena impuesta en el Estado de condena sea la misma a ser cumplida por el condenado en el Estado de cumplimiento, se afirma que los Estados partes han adoptado el sistema de la **prosecución del cumplimiento**. En ese sentido, todos los Tratados suscriptos por el Paraguay prevén la prosecución del cumplimiento de la pena impuesta en el Estado de condena, sin alteración de sus características básicas y duración. La modalidad opuesta es la denominada **conversión de la pena**⁶⁵. Esta fórmula de conversión es propia de los Tratados sobre traslado de condenados suscriptos entre los Estados de la Unión Europea.

El Tratado firmado con Francia, aunque adopta el sistema de la “prosecución del cumplimiento”, es el único que prevé una “adaptación” de la pena. Esta posibilidad de adaptación mitiga los efectos del sistema de prosecución del cumplimiento. En este supuesto, la regla general es que la resolución que imponga la prosecución del cumplimiento de la condena, en el Estado de cumplimiento, respete la duración y naturaleza de la pena, pero si la duración o la naturaleza de la pena es incompatible con la legislación del Estado de cumplimiento, se procederá a una

⁶⁴ Ver art. 10 inc. 1 del Tratado con España; art. 11 del Tratado con Argentina; art. 10 inc. 1 del Tratado con Francia; art. 6 inc. 4 y art. 10 del Tratado con Brasil; art. 16 inc. 1 del Tratado con Bolivia; art. X del Tratado con Perú; y art. 10 inc. 1 del Tratado con Costa Rica.

⁶⁵ “La conversión de la condena es siempre la sustitución por otra sanción en cualquier caso, sin otro límite que el respeto a los hechos de la sentencia y el no agravamiento de la situación penal”. GONZÁLEZ CANO [en línea] *Aspectos procesales del traslado de personas condenadas de un país a otro*. <http://ea.gmcsa.net/2000/07-Julio/20000711/cuerpoa/portada.htm> (marzo de 2000).

adaptación de la sanción, a la prevista para el delito equivalente en el Estado de cumplimiento. Cabe aclarar que esta adaptación se debe adecuar al máximo posible a la naturaleza de la sanción impuesta en el Estado de condena. Al respecto, el art. 10 inc. 3 del Tratado con Francia dispone que, la pena o medida adaptada, “corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ser ejecutada”.

1.8.2 Revisión de la sentencia.

El Estado de condena es el único que tiene competencia para decidir acerca del recurso de revisión presentado contra la sentencia de condena. Esta reserva de jurisdicción, no debe ser entendida solamente como una prohibición a la interposición del recurso de revisión ante los órganos del Estado de cumplimiento. En realidad, la reserva de la jurisdicción es en relación a todo procedimiento que pueda eventualmente rever la sentencia dictada en el Estado de condena. A modo de ejemplo, el Tratado con Brasil dispone claramente en su art. 7 que,

El Estado remitente tendrá jurisdicción respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus jueces. Una vez recibida la oportuna notificación del Estado remitente, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualesquiera modificaciones introducidas en la pena.

Una formulación muy semejante la tienen el art. 10 inc. 1 del Tratado suscrito con Argentina y el art. 18 inc. 1 del Tratado con Bolivia.

Esta reserva de jurisdicción se debe a la propia naturaleza y finalidad de la revisión penal, la que va más allá de la mera actividad de ejecución y cumplimiento de la sentencia, y comprende la valoración de elementos probatorios nuevos o desconocidos al momento de dictarse la sentencia definitiva. Como se advierte la revisión penal implica una actividad cognoscitiva independiente de la actividad de ejecución, que es la que se transfiere en el traslado al Estado de cumplimiento⁶⁶.

En caso de que el Estado de condena, en virtud a la interposición de un recurso de revisión, decida absolver al condenado trasladado, esto provoca la **revocación del traslado** y el Estado de cumplimiento debe poner fin al cumplimiento cuando sea debidamente informado, ya que con ello desaparece uno de los presupuestos básicos del traslado, cual es: la existencia de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada⁶⁷. Obviamente la revocación del traslado supone la inmediata puesta en libertad del condenado, quien podrá ser procesado por el Estado de cumplimiento por hechos anteriores al traslado revocado, salvo aquellos condenados en España, puesto que, en el Tratado suscrito con ese país se previó la aplicación del principio de especialidad.

Una situación más compleja se presentaría cuando a raíz de un recurso de revisión interpuesto en el Estado de condena, se requiera la realización de un nuevo juicio. En este supuesto, los profesores Borja MAPELLI CAFFARENA y Ma. Isabel GONZÁLEZ CANO consideran que el condenado trasladado debe ser devuelto al Estado de condena para ser sometido a nuevo enjuiciamiento, aunque reconocen que tal solución “se verá obstaculizada por razones políticas, ya que probablemente el Estado receptor no permitirá que el nacional sea reenviado al país de condena.”⁶⁸

⁶⁶ MAPELLI CAFFARENA y GONZÁLEZ CANO. *El traslado de personas condenadas entre países*, p. 123.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 124.

⁶⁸ *Op. cit.*, p. 125.

1.8.3 Amnistía, indulto y conmutación.

Otra reserva que hacen los Estados partes en los Tratados sobre traslado de condenados, es relacionada a la facultad de amnistiar, indultar y conmutar la pena impuesta al condenado. Al respecto, todos los Tratados suscriptos por Paraguay establecen que sólo el Estado de condena tiene el derecho de amnistiar, indultar y conmutar la pena del condenado trasladado que se encuentra cumpliendo su condena en el Estado de su nacionalidad⁶⁹. Esta retención del derecho de gracia por parte del Estado de condena, se fundamenta en el soberano poder que tiene cada Estado de modificar o poner fin a la ejecución penal por razones políticas, sociales y/o económicas. En cambio los Tratados permiten al Estado de cumplimiento requerir al Estado de condena la amnistía, el indulto o la conmutación.

Un caso particular se presenta en el Tratado suscripto con Francia, en el cual se dispone en el art. 11 que “Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena conforme a su Constitución o sus otras normas jurídicas”. Esto implica que tanto el Estado paraguayo como el Estado francés podrán indultar o amnistiar al condenado trasladado, como también conmutar su pena, sin importar su calidad de Estado de cumplimiento o de condena.

Dadas estas disposiciones previstas en los Tratados sobre traslado suscriptos por el Paraguay, se puede concluir que existen dos modalidades para el ejercicio del derecho de gracia por los Estados partes. La primera y de vigencia general, es la que establece que sólo el Estado de condena tiene la facultad de indultar, amnistiar o conmutar la pena impuesta al condenado trasladado, mientras que el Estado de cumplimiento sólo puede sugerir fundamentadamente la aplicación de tales institutos. La segunda modalidad, es la que dispone que el derecho de gracia pueda ser ejercido indistintamente por el Estado de condena y de cumplimiento.

2 Aplicación de los Tratados sobre traslado de condenados en Paraguay.

Para que se materialice la transferencia internacional de un paraguayo condenado en el extranjero, a fin de que pueda cumplir con su pena en el país, debe contar con la autorización del Estado de condena y el permiso del Estado de cumplimiento. Para lograr ambas autorizaciones debe someterse a los trámites exigidos por las autoridades competentes de cada Estado involucrado. Como resultaría bastante difícil conocer, en poco tiempo, el trámite que deben realizar los paraguayos en sus respectivos Estados de condena, sólo será objeto de estudio el trámite a ser realizado ante las autoridades paraguayas.

2.1 Solicitudes de traslado de paraguayos condenados en el extranjero.

Según los datos que se pudieron obtener de los seis Juzgados Penales de Garantía de la circunscripción judicial de Asunción, se hallan **actualmente en trámite** las siguientes solicitudes de traslados:

Exhortos/Carátulas	País/origen	Entrada	Juzgado
Solicitud de traslado de Roberto Lesme o José Franco.	Argentina	15.03.2000	1
Ramón Gaona Miranda s/ Solicitud de traslado.	Argentina	25.07.2000	1
Luis Caballero Villalba s/ Pedido de traslado.	Argentina	10.07.2003	2

⁶⁹ Ver art. 1 del Tratado con España; art. 10 inc. 2 del Tratado con Argentina; art. 6 inc. 4 del Tratado con Brasil; art. 17 del Tratado con Bolivia; art. IX del Tratado con Perú; art. 9 del Tratado con Costa Rica.

En tanto que los **expedientes finiquitados** sobre traslado de condenados, que fueron hallados en los casilleros de los Juzgados son:

Exhortos/Carátulas	País/origen	Entrada	Juzgado
Blanca Esther Torres Aranda s/ Solicitud de traslado.	Argentina	21.07.2000	2
Calixto Sosa Romero s/ Solicitud de traslado.	Argentina	21.07.2000	2
Marcial Martínez Ortiz s/ Solicitud de traslado.	Argentina	21.07.2000	2
Solicitud de traslado de Víctor Domeq.	Argentina	10.11.2000	2
Solicitud de traslado de Ramón Gaona Miranda.	Argentina.	26.09.2000	6
Solicitud de traslado de Carlos Andrés Duarte Ocampo.	Argentina	25.08.2000	4

De los datos obtenidos, salta a la vista que todos los pedidos de traslado de paraguayos condenados provienen de la Argentina. Esto quizás se deba a que la mayor comunidad de paraguayos en el extranjero se encuentra en la Argentina, específicamente, en la Provincia de Buenos Aires.

Otra circunstancia relevante es la gran cantidad de expedientes sobre traslado que están concluidos. Aunque no concluyeron con la autorización o denegación del traslado solicitado, sino por el vencimiento de la condena impuesta al solicitante. Esto da la pauta de la demora en el trámite de las solicitudes de traslado. Más adelante se tratará un caso específico a fin de mostrar el tiempo que insume cada pedido o requerimiento formulado durante el trámite de un pedido de traslado.

2.2 Autoridades competentes y trámite de la solicitud de traslado.

Como todos los Tratados sobre traslado disponen que las comunicaciones sean realizadas por la vía diplomática, el órgano encargado de canalizar los pedidos de traslado de los paraguayos condenados en otros países, es la **(1) Embajada paraguaya** acreditada en el Estado de condena respectivo. Ésta por su parte remite las solicitudes de traslado al **(2) Ministerio de Relaciones Exteriores**, específicamente, a la **Dirección de Asuntos Legales**. Luego, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite la solicitud de traslado al **(3) Ministerio de Justicia y Trabajo**. El paso previo por este Ministerio se repite en todos los casos. Si bien únicamente en los Tratados con Francia y Brasil se dispuso que la autoridad de aplicación del Paraguay sería el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y Trabajo por medio de una providencia dispone la remisión de la solicitud de traslado de condenado a la **(4) Corte Suprema de Justicia**, para que lo remita a la autoridad judicial competente. Como se ve, todo este procedimiento consiste en una suerte de pasa papeles, ya que ni la Embajada, ni el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni el Ministerio de Justicia y Trabajo, ni la Corte Suprema de Justicia realizan algún tipo de control de las documentaciones y formalidades que debe cumplir una solicitud de traslado. Recién el juzgado al cual se le asigna la solicitud de traslado es el que efectúa un control de las formalidades y documentaciones requeridas por los Tratados.

Toda esta cadena burocrática no se inicia con la presentación de la solicitud en las Embajadas, sino desde el momento mismo en que el condenado solicita su traslado a las autoridades del Estado de condena. Por ejemplo, según pudo apreciarse en los expedientes sobre traslado de ciudadanos paraguayos condenados en la Argentina, el trámite se inicia con la presentación del pedido escrito del condenado al **Juzgado de Ejecución Penal competente**. El Juzgado, luego de reunir las documentaciones mínimas, informa del pedido de traslado al **Ministerio de Justicia y**

Derechos Humanos. De allí la solicitud es remitida al **Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto**, la que finalmente remite el pedido a la **Embajada paraguaya**.

Cuando cualquiera de las autoridades de los Estados partes, requieran algún informe o documentación, se sigue exactamente el mismo procedimiento descripto precedentemente.

Volviendo nuevamente al trámite de la solicitud de traslado en Paraguay, se advierte una particularidad en relación al órgano judicial competente. Si bien el Código Procesal Penal paraguayo es claro al prescribir en su art. 43 que el Juez de Ejecución es el competente para entender en todo lo relacionado a la ejecución de la pena, la Corte Suprema de Justicia, en la generalidad de los casos, asigna el trámite de las solicitudes de traslado a los **Jueces Penales de Garantía**.

En cuanto al procedimiento adoptado por los Juzgados, se puede observar que siguen el siguiente patrón de conducta. Una vez recibido el pedido de la Corte, el Juzgado automáticamente corre vista a la Fiscalía General del Estado. Por su parte, la Fiscalía, al dictaminar, siempre solicita al Juzgado la realización de diversas diligencias. Una vez cumplidas, el Juzgado vuelve a correr vista a la Fiscalía General del Estado, la que nuevamente requiere alguna diligencia, y así sucesivamente. Este trámite se repite hasta que la causa se finiquita por haber cumplido el condenado su pena en el Estado de condena. Según los datos que se pudo obtener, hasta la fecha no se ha otorgado ningún traslado de paraguayos condenados en el extranjero. Todos los expedientes sobre traslado de condenados que se han finiquitado en los Juzgados de la Capital, concluyeron porque el condenado compurgó su pena. La misma suerte aparentemente correrán las solicitudes que aún se hallan en trámite.

2.2.1 Trámite del pedido de traslado del condenado Duarte Ocampo.

Para comprender mejor el trámite que se sigue en el Paraguay para lograr el traslado de un paraguayo condenado en otro país, se describe el caso del ciudadano Carlos Andrés Duarte Ocampo, quien fue condenado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Duarte Ocampo fue sometido a juicio oral y público, acusado de la comisión de un supuesto delito de Abuso deshonesto calificado. El debate oral se llevó a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Capital Federal el 12 de febrero del año 1997. El juicio culminó con la condena del ciudadano paraguayo a una pena de **6 años de prisión**, que según el cómputo lo tendría compurgado el día 21 de abril del año 2002. La sentencia fue dictada por el Tribunal el **18 de febrero de 1997**.

Luego de quedar firme la sentencia de condena, Duarte Ocampo solicitó su traslado al Paraguay para cumplir allí con su condena. La petición escrita fue presentada por su abogado defensor el día **13 de mayo de 1997**, al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3. No se cuenta con datos acerca de las diligencias realizadas por el citado Juzgado, ni la fecha en que informó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina de la solicitud de traslado formulada.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, recién el **2 de mayo de 2000** solicitó a la Cancillería Argentina que informe a las autoridades competentes del Paraguay sobre el pedido de traslado que estaba gestionando, a fin de que presten su conformidad al traslado del condenado Duarte Ocampo. Para ese entonces, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 ya le concedió la libertad condicional.

La Cancillería Argentina, por nota del **22 de mayo de 2000**, remite la solicitud de traslado a la Embajada paraguaya en Buenos Aires. Luego, los antecedentes del pedido de traslado del condenado Duarte Ocampo, fueron recepcionados el **22 de junio de 2000** por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, la que remitió nuevamente los antecedentes al Ministerio de Justicia y Trabajo, en fecha **29 de junio de 2000**. Este Ministerio, el **21 de julio de 2000**, envió finalmente la solicitud a la Corte Suprema de Justicia. La Corte, luego de exactamente un mes, remitió los antecedentes al Juez Penal de Garantía N° 3 de la Capital, el cual tuvo recibido el **25 de agosto de 2000**. Desde esa fecha, el trámite ante dicho Juzgado, quedó paralizado hasta junio del año 2001.

Las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Argentina, en fecha **30 de octubre de 2000**, solicitaron –vía Cancillería– a las autoridades paraguayas que remitan copia de las normas legales que en el Paraguay reprimen el delito cometido por Ocampo Duarte en la Argentina. También solicitaron la realización de un informe socio-ambiental. El pedido, luego de pasar por la Cancillería Argentina, la Embajada paraguaya, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Corte Suprema de Justicia, fue recibido por el Juzgado Penal de Garantías, en Paraguay, el **18 de mayo de 2001**.

Del mismo modo, el Juzgado Penal de Garantía de la Capital solicitó por la vía diplomática a las autoridades argentinas que proporcionaran mayores datos acerca del condenado Ocampo Duarte, como así también sobre el cómputo de la pena y la reparación del daño causado. La respuesta fue remitida el **24 de julio de 2001** a la Cancillería Argentina por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del mismo país. Esa respuesta fue recibida en el Juzgado paraguayo el **6 de noviembre de 2001**.

Desde ese entonces, el trámite de la solicitud de traslado del condenado Ocampo Duarte quedó paralizado hasta que el Ministerio de Justicia argentino comunicó, en fecha **23 de abril de 2002**, que la referida solicitud de traslado se tornó inconducente por haber vencido la condena impuesta al ciudadano paraguayo Carlos Andrés Ocampo Duarte. Dicha comunicación fue recibida en la Corte Suprema de Justicia del Paraguay el **14 de junio de 2002** y, finalmente, el Juzgado Penal de Garantía, previo dictamen de la Fiscalía General del Estado, resolvió decretar el finiquito de la causa a través del auto de fecha **25 de septiembre de 2002**.

El caso del condenado Ocampo Duarte es sólo una muestra de cómo la demora injustificada de los trámites burocráticos y la falta de interés de los órganos judiciales, convierten en una ilusión las posibilidades del traslado de personas condenadas en países que no son de su nacionalidad o residencia, lo que resulta además cruel ya que genera una falsa expectativa en el condenado.

2.3 La realidad carcelaria y la prohibición de agravar la pena.

La realidad carcelaria en Paraguay es un aspecto que incide en la aplicación de los Tratados sobre traslado de condenados. El sistema carcelario paraguayo se caracterizó y se caracteriza por las condiciones de hacinamiento en sus establecimientos penitenciarios, por la mala alimentación, la falta de atención sanitaria, por la no capacitación de su personal penitenciario, etc.⁷⁰

La infraestructura penitenciaria sigue siendo inadecuada, pues la mayoría de los reclusorios en el país no fueron proyectados para ese fin, con la salvedad de la penitenciaría nacional de Tacumbú. Sin embargo, esta penitenciaría, según lo afirma ROLÓN LUNA, se ha convertido en un caos debido

⁷⁰ ROLÓN LUNA, Jorge [en línea] *Informe DDHH en Paraguay 1997: Situación carcelaria*. <http://www.derechos.org/nizkor/paraguay/1997/9.html>

a las constantes modificaciones de su estructura⁷¹. Una muestra de que la mayoría de las instalaciones penitenciarias paraguayas no han sido concebidas como tales, lo constituye el correccional de mujeres del “*Buen Pastor*”, el cual ocupa un edificio que anteriormente pertenecía a un convento de monjas. Lo positivo es la reciente culminación de las penitenciarías regionales de Concepción y Encarnación. Ante esta realidad, ROLÓN LUNA concluye su informe afirmando lo siguiente:

Es por ello que con estas estructuras actuales será muy difícil solucionar los problemas que presentan esas edificaciones: celdas para nada funcionales; instalaciones eléctricas antiguas y poco protegidas de la acción de los internos; mala ventilación; falta de instalaciones para el trabajo y el estudio; falta de instalaciones deportivas; pasillos mal iluminados y peligrosos; techos precarios hechos de material desmontable; servicios sanitarios insuficientes y en pésimo estado.

En general, las cárceles, siguen siendo sucias, húmedas, precarias, peligrosas (derrumbes y sabotajes), inseguras (fugas) poco funcionales y sobrepobladas.⁷²

La precariedad edilicia de las instituciones penitenciarias se agrava más todavía con el constante aumento de la población reclusa. El número de 5183 personas reclusas en el Paraguay, es históricamente el más elevado. Nunca antes en Paraguay hubo tantas personas reclusas. Incremento que, por supuesto, no fue proporcional a la mejora de la infraestructura carcelaria.

En estas condiciones, permitir que un paraguayo condenado en el extranjero cumpla con su condena en el país, supondrá necesariamente un desmejoramiento o agravamiento de las condiciones de cumplimiento de la condena impuesta en el Estado de condena. En efecto, la sobrepoblación carcelaria, definida como el alojamiento de una cantidad de personas superior a la capacidad de un establecimiento carcelario, es la principal causa de la reducción de las condiciones mínimas que debe reunir una penitenciaría⁷³.

Si se admite que la falta de infraestructura adecuada y la sobrepoblación penal causa una disminución de las condiciones carcelarias, indefectiblemente, el permitir el traslado de un paraguayo condenado en otro país ocasionaría un agravamiento de su condena, lo cual está prohibido en la mayoría de los Tratados sobre transferencia internacional de condenados.

El único supuesto en que se podría permitir la venida del condenado penado en el extranjero, es cuando las condiciones de ejecución de su pena en el Estado de condena sean peores a las que tendrían en el Paraguay.

Es así que la realidad carcelaria paraguaya se erige en un obstáculo a la aplicación de los Tratados sobre traslado, impidiendo con ello el traslado de paraguayos condenados en otros Estados. Esta realidad carcelaria pondría al condenado ante un dilema. Volver a su país y estar cerca de sus familiares y amigos, con la consecuente disminución de las condiciones de ejecución de su pena, o cumplir con su condena en mejores condiciones, pero lejos de su tierra y de sus seres queridos.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

⁷³ RIVERA BEIRAS Y SALT. *Op. cit.*, pp. 217 y ss.

2.4 Los extranjeros reclusos en Paraguay.

Según los datos proporcionados en el año 2003 por la Dirección General de Institutos Penales, la población reclusa del Paraguay era de **5183** personas, de las cuales **316 eran extranjeros**, lo que equivale al 6,1% del total de reclusos. Entre los extranjeros reclusos en el Paraguay en ese entonces, 184 estaban con prisión preventiva y **132 condenados**. Con lo cual se advierte que es ínfimo el número de extranjeros que podrían beneficiarse con los Tratados sobre traslado de personas condenadas. Este número se reduce aún más, ya que el Paraguay no ha suscripto Tratados sobre traslado con todos los Estados de la nacionalidad de dichos extranjeros.

La nacionalidad y cantidad de los extranjeros que actualmente están reclusos en el Paraguay es la siguiente.

Nacionalidad	Cantidad
Alemana	3
Argentina	86
Boliviana	43
Brasilera	135
Camerunés	2
Colombiana	4
Coreana	3
Chilena	14
Española	1
Italiana	1
Libanés	2
Peruana	19
Portuguesa	1
Uruguaya	2
Total	316

De todos los Estados con los cuales el Paraguay suscribió Tratados bilaterales de traslado de condenados, sólo Francia y Costa Rica no tienen nacionales reclusos en el país.

En cuanto a los delitos, los extranjeros son comúnmente procesados y condenados por la comisión de hechos punible relacionados a la posesión y tráfico de drogas peligrosas. De los 316 extranjeros reclusos, **129** lo están por la comisión de ilícitos tipificados en la Ley 1340/88 "*Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines*", recientemente modificada por la Ley 1881/02.

Aunque el porcentaje de extranjeros condenados en el Paraguay es ínfimo, pues existe apenas 132 extranjeros condenados y reclusos en penitenciarías paraguayas, se debe igualmente posibilitar y facilitar el traslado de los mismos a sus respectivas naciones, pues con ello se contribuiría a reducir el hacinamiento.

3 Conclusiones

3.1 Posibilitar a una persona condenada a cumplir con su pena en el país de su nacionalidad, es realmente algo positivo. En tal sentido el desarrollo de la cooperación jurídica internacional ha impulsado la suscripción de tratados y convenios multilaterales y bilaterales que permiten el cumplimiento de sentencias penales extranjeras. Este nuevo aspecto de la cooperación jurídica, que se inscribe en el campo de la ejecución penal, busca contribuir en el logro de la pretendida finalidad de reinserción social del condenado. No cabe duda de que el hecho de cumplir la condena en el país de origen del condenado, cerca de sus familiares y amigos, contribuiría a mitigar los efectos nocivos y desocializadores de la prisión.

Si bien el traslado internacional de condenados tiene como meta su resocialización, las normas y requisitos exigidos en los Tratados firmados por los Estados, no siempre facilitan la consecución de ese fin.

3.2 Entre los requisitos exigidos para la procedencia del traslado, sólo la doble incriminación, el consentimiento informado del condenado y la firmeza de la sentencia son fundamentales e imprescindibles para que el traslado internacional de un condenado sea legítimo. Por parte, la exigencia de la nacionalidad, de la pena mínima a cumplir y del pago de las multas, gastos de justicia e indemnizaciones, pueden ser obviados. En tal sentido se recomienda en futuras modificaciones de los Tratados sobre traslado que dichos requisitos sean suprimidos, pues en la práctica se vuelven en verdaderos obstáculos para lograr el traslado del condenado.

3.3 El procedimiento a ser seguido para la obtención del traslado no se halla establecido en detalle en los Tratados, circunstancia que amerita que los Estados partes promulguen leyes que uniformen y detallen el procedimiento administrativo y/o judicial a seguirse. Los Tratados estipulan las pautas formales y procedimentales necesarias para que se autorice el traslado. Al respecto, legitiman al condenado a requerir su traslado a las autoridades del Estado de condena o de cumplimiento. La solicitud debe ser formalizada por escrito, contendrá los datos personales del condenado, el relato de los hechos que dieron lugar a la condena, y todo lo referente al cómputo de la pena. A la solicitud se le debe adjuntar todas las documentaciones que acrediten los requisitos exigidos por los Tratados.

Los Tratados prevén también determinados criterios para decidir el traslado, aunque contradictoriamente no exigen que los Estados motiven su decisión. ¿Qué sentido tiene establecer pautas de decisión si no se está obligado a fundamentar lo resuelto?

En el hipotético caso de que se autorice el traslado de un condenado, los Estados partes deberán convenir el lugar de la entrega. Los gastos generados por el traslado estarán a cargo del Estado de cumplimiento, desde el momento en que el condenado queda bajo su custodia. Los gastos generados fundamentalmente dependen del lugar acordado para la entrega.

3.4 Cuando un condenado es trasladado al Estado de su nacionalidad para el cumplimiento de su pena, puede verse afectado por diversas situaciones. Por tanto, los Tratados, aunque de manera muy disímil, prohíben determinadas acciones que puedan afectar injustamente al condenado. Por ejemplo, se establece la prohibición del doble juzgamiento, conocido actualmente como inadmisibilidad de la persecución penal múltiple; se prohíbe agravar o prolongar la condena; y, en el caso de España, se prohíbe también que el Estado de cumplimiento le persiga penalmente al condenado por un hecho cometido con anterioridad al traslado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la ejecución de la pena en el Estado de cumplimiento, la misma se regirá por la legislación local. Consecuentemente, todo lo referente a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional se regirá por las leyes del Estado de cumplimiento. No obstante, la aplicación de la legislación local no puede alterar la naturaleza de la pena y su duración impuesta por el Estado de condena. Es decir, la regla general es que la resolución que disponga el cumplimiento de la pena en el Estado de cumplimiento debe respetar las características de la sanción. A este sistema se lo denomina “prosecución del cumplimiento” y es adoptado por todos los Tratados sobre traslado suscriptos por el Paraguay.

En cuanto al Estado de condena, este se reserva la jurisdicción de entender en todos los procedimientos que tengan por finalidad la modificación, revisión o nulidad de la sentencia de condena impuesta por sus jueces. También se reserva el derecho a amnistiar, indultar o conmutar la pena. El único Tratado que faculta, tanto al Estado de condena como al de cumplimiento, a ejercer tales derechos de gracia es el firmado con Francia.

4.4 De la observación de la aplicación de las normas de los Tratados sobre traslado, se pudo concluir que las mismas no resultan tan eficaces ni facilitan el trámite de las solicitudes de traslado. El trámite de las solicitudes se mostró altamente burocrático y lento, prueba de ello es que todos los expedientes sobre traslado que concluyeron se debieron al vencimiento de la pena del solicitante.

Como el trámite de una solicitud de traslado sólo tiene sentido mientras la persona está cumpliendo su condena, la que debe ser limitada en el tiempo, es necesario que los trámites respeten ciertos plazos a fin de que el traslado sea resuelto en un tiempo razonable, permitiendo con ello que la persona condenada cumpla efectivamente su pena en el Estado de su nacionalidad. Es por ello que se necesita reglar el proceso y estipular plazos perentorios que hagan realmente posible el cumplimiento de la condena en el país del penado. Mientras no se adopten medidas en ese sentido, la posibilidad de que paraguayos condenados en otros Estados cumplan con su condena en el país, pasará a ser una mera ilusión que se sumaría a las tantas ya existentes en materia penitenciaria.

Por último, la precaria situación de los establecimientos penitenciarios paraguayos, la sobrepoblación penal, la insuficiencia del presupuesto para cubrir aspectos básicos como la asistencia sanitaria y alimenticia, son factores que obstaculizan la repatriación de paraguayos condenados en otros países. Ante esta realidad se vuelve aún más difícil lograr el objetivo propuesto por los Tratados sobre traslado de condenados suscriptos por el Paraguay cual es: contribuir con la reinserción social del condenado.

4 Fuentes bibliográficas y normativas.

- BUENO ARÚS, FRANCISCO [en línea] *El procedimiento de traslado y los Convenios firmado por España*. <http://www.espamundo.org/JORNADAS/jornadas.htm> (marzo de 2001).
- CÓDIGO DE PROCESSO PENAL. Coleção de leis Rideel. Série compacta. 1ª ed. Editora Rideel. São Paulo, 2001.
- CÓDIGO PENAL – LEY 1160. Gaceta Oficial de la República del Paraguay N° 142 (bis). Asunción, 1 de diciembre de 1994.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. 9ª ed. Ediciones del País. Buenos Aires, 2003.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. 9ª ed. Abeledo-Perrot Lexis Nexis. Buenos Aires, 2002.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Colección de Derecho penal. Tomo III. 1ª ed. Corte Suprema de Justicia. Asunción, 2000.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES. *Compilación de Tratados de Derecho internacional privado suscriptos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994. Tratados de Montevideo y Convenciones Interamericanas sobre Derecho internacional privado*. 1ª ed. Corte Suprema de Justicia. Asunción, 1998.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *Régimen jurídico de la extradición y del asilo*. 1ª ed. Corte Suprema de Justicia. Asunción, 2000.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *Cooperación judicial internacional. Tratados y Convenios suscriptos por el Paraguay*. 1ª ed. Corte Suprema de Justicia. Asunción, 2001.
- GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel [en línea] *Aspectos procesales del traslado de personas condenadas de un país a otro*. <http://ea.gmcsa.net/2000/07-Julio/20000711/cuerpoa/portada.htm> (marzo de 2000).
- HENDLER, Edmundo S. (comp.). *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*. 1ª ed. Editores del Puerto – Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 2001.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS y COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA. *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*. 3ª ed. ampliada y actualizada. IIDH – Comisión de la Unión Europea. San José, 1999.
- MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal I. Fundamentos*. 2ª ed. y 2ª reimpresión. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2002.
- MIR PUIG, Santiago. *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. 1ª ed. Ariel. Barcelona, 1994.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *El traslado de personas condenadas entre países*. 1ª ed. Mc Graw Hill. Madrid, 2001.
- OTERO, Juan Manuel. *¿Más Derecho penal? El desarrollo actual del Derecho penal internacional*, en *Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?*, Año 1, noviembre de 2001. Editor Fabián J. Di Plácido. Buenos Aires, 2001.

- PODESTA COSTA, L. A. y RUDA, José María. *Derecho internacional público 1*. 2ª reimpresión de la 5ª ed. actualizada. TEA. Buenos Aires, 1985.
- RAMÍREZ CANDIA, Manuel Dejesús. *Derecho constitucional paraguayo*. 1ª ed. Editora Lictocolor. Asunción, 2000.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki y SALT, Marcos Gabriel. *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*. 1ª ed. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1999.
- ROLÓN LUNA, Jorge [en línea] *Informe DDHH en Paraguay 1997: Situación carcelaria*. <http://www.derechos.org/nizkor/paraguay/1997/9.html>
- SALT, Marcos G. *Pautas para una reforma progresista del derecho penitenciario en América Latina. A propósito de la nueva Ley de ejecución de la pena privativa de libertad*, en *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal* N° 4 y 5. 1ª ed. Ad-hoc. Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derechos humanos y sistemas penales en América Latina*, en *Criminología Crítica y Control Social* N° 1 “El poder punitivo del Estado”. 1ª ed. Editorial Juris. Rosario, 1993
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho penal – Parte general*. 2ª ed. EDIAR. Buenos Aires, 2002.